

INVESTIGACIONES NACIONALES

La colaboración con el delito de terrorismo en el Perú

Collaboration with the crime of terrorism in Peru

*Juan Arturo Maza Lupuche*¹

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú

<https://orcid.org/0009-0009-1627-6056>

juan.maza@unmsm.edu.pe

Presentado: 25/11/2023 - Aceptado: 23/12/2023 - Publicación: 30/12/2023

Resumen

En este artículo se va a analizar una de las modalidades del delito de terrorismo como es la colaboración con el terrorismo analizando cada uno de los elementos que la conforman como es el bien jurídico protegido, los sujetos activo y pasivo, conductas típicas, así como su grado de desarrollo. Este delito es de suma importancia pues si bien ha habido una respuesta efectiva del Estado para la lucha de este delito, aún en las zonas andinas de nuestro país se realizan conductas de colaboración con una organización terrorista siendo que estas organizaciones se están reestructurando nuevamente para crear zozobra y alarma en la población peruana. De allí su importancia para conocer un poco más sobre el citado delito.

Palabras clave: Delito de terrorismo, colaboración con una organización terrorista.

Abstract

In this article, one of the types of the crime of terrorism, such as collaboration with terrorism, will be analyzed, analyzing each of the elements that make it up, such as the protected legal asset, the active and passive subjects, typical behaviors as well as their degree. developmental. This crime is of utmost importance because although there has been an effective response from the State to combat this crime, even in the Andean areas of our country there is collaborative behavior with a terrorist organization and these organizations are being restructured again to create anxiety and alarm in the Peruvian population. Hence its importance to know a little more about the aforementioned crime.

Keywords: Crime of terrorism, collaboration with a terrorist organization.

I. Introducción

El terrorismo es uno de los delitos de mayor repercusión no solo para nuestro país sino también para el mundo entero por los efectos negativos para la sociedad desde la muerte de personas, el daño a la propiedad, la constante intranquilidad en la sociedad, etc. Por ello, es importante conocer de este delito y sobre todo sobre la modalidad de la colaboración con organizaciones terroristas, lo que nos hace describir el bien jurídico protegido en esta modalidad delictiva, los sujetos activo y pasivo, la conducta típica, el tipo de delito y la tipicidad subjetiva del mismo. En este artículo veremos dichos acápites para tener un mejor alcance del delito antes mencionado.

1. Antecedentes

El fin de toda sociedad es la convivencia en armonía por lo que se busca que esta paz social sea permanente; sin embargo, esta paz se ve constantemente amenazada con la conducta de los individuos que en muchas ocasiones se transforman en la comisión de delitos que trasgreden derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución.

Uno de esos delitos que son de impacto considerable por sus repercusiones internas y externas es el delito de terrorismo² que tuvo su inicio en el Perú con la aparición de la organización terrorista autodenominado Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso, organización que atacó e incendió urnas electorales en el poblado de Chuschi-Cangallo-Ayacucho en las Elecciones Generales realizadas en el año 1980 y que por ello, el Estado peruano declaró en Estado de Emergencia el departamento de Ayacucho poniéndolo bajo el mando militar e iniciándose una constante tensión entre la población; luego se produjo la aparición de la organización terrorista denominado Movimiento Revolucionario Túpac Amaru - o conocido por sus siglas MRTA - que desencadenaría en todo el Perú un periodo de inestabilidad política que daría como respuesta una dura represión por parte de los gobiernos peruanos de turno.

Pero no cabe duda alguna que el grupo terrorista que más sangre derramó fue la organización terrorista de Sendero Luminoso que poco a poco ante el abandono del Estado en muchas zonas alto andinas fueron confundiendo a la población con sus discursos sobre el levantamiento de las armas contra el Estado y así luchar contra la oligarquía peruana siendo que luego, emprendieron una lucha devastadora contra la población civil que no quería acatar sus órdenes siendo que en muchas ocasiones acababan con toda una población y a los jóvenes se los llevaban para entrenarlos y sean los futuros luchadores revolucionarios. Así, el 03 de diciembre de 1982, Sendero Luminoso formó oficialmente el "Ejército Guerrillero Popular", su brazo armado.

Muchas de las personas que estuvieron vinculadas a esta organización terrorista lo hicieron de diferente manera sea como integrante de la misma o como colaboradores; sin embargo, en esta última figura de colaboración muchos lo hicieron por la presión y/o amenaza de los elementos terroristas, otros porque deseaban colaborar con estos sujetos y muchos otros porque no comprendían que su accionar era doloso y tenía consecuencias penales pero aun así eran engañados para brindar ayuda a los elementos senderistas.

Por ello, es importante analizar la figura de la colaboración con una organización terrorista a fin de comprender la diferencia entre integrancia y colaboración y los efectos en términos de punibilidad de esta última figura regulada en el artículo 4° del Decreto Ley 25475.

2. Análisis.

2.1. El delito de Terrorismo.

a. Concepto:

El delito de terrorismo en el Perú tiene como base legal el Decreto Ley N° 25475, “Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”, cuya vigencia data del 06 de mayo de 1992 y que hasta la fecha aún se encuentra vigente con algunas modificaciones no tan sustantivas.

Pero, la pregunta que nos hacemos es: ¿Qué debemos entender por el delito de terrorismo? Pues bien, es muy complejo señalar un concepto específico de lo que se considera como terrorismo, pues ni la doctrina ni jurisprudencia se han puesto de acuerdo en dar un concepto concreto de ello, debido a la polémica que hay sobre su naturaleza como delito político, o el catalogar como terrorismo a la violencia no estatal para justificar la violencia estatal; o la alusión al terror o intimidación como *modus operandi*, etc. Empero, podemos señalar de manera general que el terrorismo viene a ser la grave manifestación de violencia deliberada y sistemática dirigida a crear caos y temor en la población, que genera muerte y destrucción y constituye una actividad delictiva repudiable³.

Para la CIDH, el terrorismo es el uso de la violencia con el propósito de generar temor en la colectividad para perseguir un fin objetivo político⁴. La Asamblea General de la ONU ha indicado que se entiende al terrorismo como «(...) *los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos*»⁵.

Asimismo, es necesario señalar que para la comprensión del delito de terrorismo, es necesario diferenciar tres planos: los atentados contra los bienes jurídicos (sean estos individuales o colectivos); el empleo de medios o mecanismos que cause daños o repercusiones; y, la finalidad política.

El delito de terrorismo en general contiene un elemento teleológico que viene a ser la exigencia de una especificidad del elemento intencional dada por su finalidad última, en la subversión del régimen político ideológico establecido constitucionalmente⁶.

b. Características:

Dentro de las características que podemos destacar que contiene el delito de terrorismo, mencionamos los siguientes:

- Es un acto político, puesto que se pretende atentar contra el orden constitucional y contra la seguridad del Estado.
- Se destaca el elemento organizacional, puesto que tienen una estructura organizacional más o menos estable, que destacan el nivel directivo y que es necesario para poder llevar a cabo la planificación de los atentados contra una determinada población.
- Contiene un fin intimidatorio, puesto que se pone en marcha un determinado modus operandi para lograr la finalidad política, es decir, trata de crear un estado de zozobra, temor o alarma en parte o en toda la colectividad.
- Contiene una finalidad coactiva, puesto que obliga o trata de obligar a un Estado a realizar ciertas conductas o dejar de hacer otras.
- Están referidas a conductas que revisten gravedad en las consecuencias no solo para la población sino para el Estado en sí mismo, como por ejemplo cuando una organización terrorista comete asesinatos a gran escala en la población a través de coches bombas o daños a la propiedad que tienen como objetivo brindar un fin social; en general, se vulneran diversos bienes jurídicos de real trascendencia para la población así como al Estado.
- El empleo de instrumentos para lograr su cometido como las armas, materiales y artefactos explosivos que cause graves estragos y perturbación así como la afectación de la seguridad de la población y la afectación de las relaciones internacionales.

c. Modalidades del delito de terrorismo.

Ahora bien, el delito de terrorismo tiene diversas formas para su comisión. Así, en el Decreto Ley bajo análisis se establece de manera específica cuáles

son esas modalidades por las cuales un sujeto puede estar implicado en un delito de terrorismo.

En el Decreto Ley N° 25475 se regulan diversas modalidades del delito de terrorismo como por ejemplo la pertenencia, afiliación o integrancia a una organización terrorista, la colaboración o cooperación con esta, el financiamiento, la instigación, la conspiración, entre otras particularidades. Específicamente, notamos que tanto a la afiliación como a la colaboración con el terrorismo, el legislador ha establecido que estas conductas deben ser reprimidas con igual pena que es la pena privativa de libertad no menor de veinte (20) años lo cual es desproporcional puesto que se trata de figuras o modalidades diferentes siendo sus efectos diferentes por lo que la sanción penal debe ser diferenciada.

La afiliación o integrancia a una organización terrorista es más gravosa puesto que el sujeto activo con pleno conocimiento y voluntad forma parte de una organización terrorista aceptando la ideología que se pregona en su interior así como aceptando las tareas que se le encomienda dada su pertenencia. Dentro de esta modalidad el agente puede cumplir diferentes roles o funciones desde diversos cargos como son el combatiente, el mando político, mando militar, mando logístico, etc.

En cambio, en la colaboración, el sujeto activo no participa directamente de las acciones propias de la organización terrorista, esto es, acciones típicas de una organización a fin de amedrentar al Estado o a la sociedad, sino que ayuda a los fines de la organización terrorista. Por ello, es necesario realizar un análisis del contenido de la modalidad de colaboración con una organización terrorista.

2.2. La modalidad de colaboración con el Terrorismo.

2.2.1. El bien jurídico protegido.

Según Muñoz y García (2019), los bienes jurídicos son “el presupuesto que necesita un individuo para realizarse y desarrollar su personalidad en la vida social” (p. 59). Para Chirino (2004), el bien jurídico es un fenómeno comunicativo, en virtud de que su nacimiento no se produce solamente por una mera voluntad legislativa, sino porque surge de la necesidad percibida en el mundo de la vida, y de su carácter de esencial para garantizar aspectos básicos del individuo en el contexto del Estado de Derecho (p. 57).

En el Expediente 560-03-SPN⁷, siguiendo a Roxin, señala que los bienes jurídicos son circunstancias reales dadas o finalidades necesarias para una vida segura y libre, que garantice todos los derechos humanos y civiles de cada uno en la sociedad o para el funcionamiento de un sistema estatal que se basa en estos objetivos. Los bienes jurídicos son intereses de la comunidad

cuya protección garantiza el Derecho Penal. El tipo parte, pues, de la norma y ésta lo hace del bien jurídico.

En el caso del delito de terrorismo el bien jurídico protegido es la tranquilidad pública o la seguridad pública. Por tanto, en los delitos de terrorismo, especialmente en la modalidad de cooperación o colaboración con el terrorismo, el interés legítimo protegido es la seguridad pública, entendida como el derecho de todas las personas de la sociedad a no ser víctimas de actos que perturben la paz. La seguridad pública viene a ser la garantía de que los derechos, principios y libertades que se encuentran plasmadas en nuestra Carta Magna puedan ser ejercidos libremente por las personas y no sean meras declaraciones formales sin eficacia jurídica.

2.2.2. El sujeto activo.

Siguiendo a Mestre (1987), el sujeto activo de esta modalidad delictiva es un tercero, un extraño, un sujeto ajeno a una organización o grupo terrorista, que realiza estos actos de manera inusual, porque la ejecución reiterada de estos actos le genera un sentido de pertenencia (p. 202).

Para ello, debe apreciarse ya la existencia y funcionalidad de un determinado grupo u organización terrorista y que el sujeto sepa que su aporte va a ser brindado para coadyuvar de una u otra forma a las actividades de dicha organización.

Un delito de cooperación con el terrorismo es un tipo que requiere que los sujetos de la actividad no sean miembros de la organización terrorista y que sus acciones no estén causalmente relacionadas con la producción de un determinado resultado delictivo, ya que solo deben ser acciones relevantes para el beneficio válido de la voluntad consciente, como factor subjetivo, brindar ayuda a grupos terroristas, pero no relacionado con actos terroristas específicos. Es muy diferente a una persona que está afiliada a una organización terrorista o forma parte de ella, que sigue sus lineamientos, ideología y misión para servir y ayudar a las metas y objetivos de la organización, es decir, la afiliación es “la existencia de una conexión estable, lo que determina que asume jerarquía y disciplina” (Lamarca, 1985, p. 253).

Tal como lo resalta Santos, deben ser “extraños” al supuesto asociativo y actúan para favorecer las actividades del grupo, teniendo su conducta un carácter ocasional y accesorio que es lo que permitirá, precisamente esta nota temporal, su distinción con el delito de pertenencia a la organización terrorista (p. 12).

Por tanto, las actividades propias de la cooperación delictiva con el terrorismo sólo pueden ser realizadas por personas ajenas a la organización,

ya que actos de esta naturaleza cometidos por miembros de la organización implican el desarrollo de la conducta contenida en el concepto de pertenencia a la organización criminal.

2.2.3. El sujeto pasivo.

En cuanto al sujeto pasivo, viene a ser quien recibe la consecuencia de la conducta lesiva del sujeto activo, es decir, que va a recibir la carga de la conducta desarrollada por el actor.

No debemos olvidar que el delito de terrorismo es considerado como un delito pluriofensivo puesto que se atenta contra diversos bienes jurídicos como la vida, la libertad personal, la integridad física, etc; siendo que quien recibe toda esa carga delictual viene a ser la sociedad en su conjunto apostado en un determinado territorio.

En ese sentido, el sujeto pasivo del delito de colaboración con el terrorismo es el Estado que engloba a la sociedad en su conjunto pero por cuestiones de política criminal, dichas violaciones que afectan a la sociedad son representadas por el Estado peruano.

2.2.4. Conducta típica.

En el delito de colaboración con el terrorista, el acto típico es un acto cooperativo general y material, no un acto ideológico o moral, sin estar dirigido a realizar un plan específico que lo haga punible como por ejemplo sucedería en una acción subversivo de poner un coche bomba o realizar asesinatos.

Si bien hay críticas al respecto de por qué se tiene que sancionar actos que no son considerados como propios de la organización terrorista o que no repercuten en una acción criminal, sin embargo, en esta modalidad la protección penal se adelanta por razones de política criminal, porque lo que se busca es que no existan conductas que puedan aportar un elemento esencial que más adelante sirva para cometer el hecho mismo de un acto terrorismo.

Entonces, el delito de colaboración en sus diferentes expresiones normativas, reprime al que se asocia de alguna manera a la ejecución material de cualquier acto de colaboración que beneficie la comisión del delito de terrorismo o la realización de los fines de la organización terrorista.

El artículo 4° del Decreto Ley N° 25475 regula la modalidad de colaboración con el terrorismo. En el primer párrafo establece que el que de manera voluntaria realiza acciones que favorezca la comisión de delitos del citado instrumento legal, es reprimido con pena privativa de la libertad. En el segundo párrafo, se proporciona una descripción ilustrativa de las

actividades para ampliar la tipificación de delitos. La razón de ello es que ante la irracionalidad de las actividades terroristas o cualquier expresión de violencia, existe la necesidad de defender derechos legítimos tan importantes como la vida, la seguridad física y la paz social (como valores constitucionales).

En ese sentido, las acciones que se encuentran contempladas como actos de colaboración son:

- Suministrar documentos e información que coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.
- Se ceda o utilice algún inmueble o alojamiento para ocultar personas o de servir como depósito de armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos u otra pertenencia de dichas organizaciones terroristas.
- Trasladar a personas vinculadas a organizaciones terroristas así como apoyo de cualquier índole que favorezca la fuga de aquellos.
- Organizar, preparar o conducir actividades de formación, instrucción, entrenamiento o adoctrinamiento de personas agrupadas en organizaciones terroristas.
- Fabricación, tenencia, adquisición, almacenamiento, suministro, tráfico o transporte de armas, municiones y objetos explosivos destinados a la comisión de actos terroristas. Siendo además una agravante que dichos objetos sustraídos pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
- Falsificación, adulteración y obtención ilícita de documentos que favorezca el tránsito, ingreso o salida del país de personas pertenecientes a organizaciones terroristas.

Si bien las actividades anteriores descritas son sólo una etapa preparatoria o una simple ayuda, la prevalencia de los bienes personales y sociales crea barreras para mejorar la protección penal.

Hay que resaltar que los actos de colaboración con el terrorismo deben estar relacionados con las actividades y fines terroristas y, deben favorecer materialmente a las actividades propiamente del terrorismo. En esa línea fundamenta la Corte Suprema la conducta de colaboración⁸.

Entonces la conducta punible es el apoyo a una organización terrorista con el fin de “maximizar sus actividades ilícitas” con conocimiento de los fines que apoya y persigue mediante el desarrollo de conductas asociadas a dicha organización.

2.2.5. Tipo de delito:

La colaboración con el terrorismo es un delito de tipo abierto, es decir que no se agotan con las conductas enumeradas en el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto Ley N° 25475, sino que puede ser otra conducta que sea beneficiosa para las ulteriores actividades terroristas.

Asimismo, es un delito de mera actividad y de peligro abstracto ya que no es necesario que los actos realizados se encuentren en conexión con la producción de un resultado propio de la organización terrorista aunque debe ser una acción idónea en sí misma para producir un peligro al bien jurídico⁹.

Colaborar con una organización terrorista es un acto delictivo peligroso contra bienes legalmente protegidos que pueden no dañarse, pero que son riesgosos debido al potencial de daño a bienes legales específicos. Este tipo no requiere la realización del peligro efectivo, sino las actividades que pueden crear peligro a los bienes jurídicos como elementos materiales que constituyen el tipo de delito.

Asimismo, el delito de colaboración importa la comisión de actos preparatorios como ya se ha indicado líneas arriba puesto que lo que se busca es prevenir la realización de conductas gravemente perjudiciales para la sociedad.

De otro lado, la colaboración con el terrorismo es considerado como un delito residual o subsidiario.

2.2.6. Sobre la tipicidad subjetiva.

Se cree que no basta con la mera realización de los actos previstos en la ley penal, sino que la identificación del sujeto alude al favoritismo hacia las organizaciones terroristas. Así, Campo (1997) señala que “el conocimiento del sujeto, en cualquiera de sus formas previstas en la norma, debe comprender no sólo el acto en sí mismo, sino también la ejecución de la actividad o la consecución del fin organizacional terrorista” (p. 63). En esta línea, junto al conocimiento de los elementos objetivos del tipo de cooperación, se requiere la presencia del elemento subjetivo derivado del conocimiento general y abstracto, que a través de sus actuaciones, deben satisfacer sus actividades o fines de cooperación con organizaciones terroristas. Además, el principio de culpabilidad en el sistema penal exige que el imputado sepa que la persona a la que ayuda o coopera es miembro de una organización terrorista, y para ello se requiere que sepa que su apoyo es conducente a los fines y actividades de la organización terrorista.

En rigor, el delito de colaboración con el terrorismo de acuerdo a Mestre (1987), requiere que “el sujeto tenga el conocimiento y voluntad de cometer

un acto de cooperación en las actividades de una organización terrorista. Por ese conocimiento y voluntad, dichos actos son sancionados por ser bienes jurídicos protegidos por el tipo de delito atentado” (p. 206). De este modo, la estructura morfológica del delito de colaboración con el terrorismo exige no sólo la realización de los actos objetivamente descritos en el tipo delictivo, sino también la realización de la toma de conciencia del sujeto activo sobre los actos que le sustentan. Contribuir al objeto o las actividades de una organización terrorista o de sus miembros, y el fin que persigue dicho beneficio.

Por ello podemos señalar que se requiere el dolo por parte del sujeto para la comisión del delito en cuestión.

2.2.7. Sobre el grado de desarrollo del delito.

El delito de colaboración con el terrorismo se consuma mediante la ejecución de un acto de cooperación objetivamente adecuado para “dar alguna relevancia a las actividades de la organización terrorista sin necesidad de un beneficio válido para la organización” (Muñoz, 2017, p. 909). Por lo tanto, una contribución objetivamente relevante y potencialmente efectiva es suficiente, pero aún no está en el rango del éxito esperado.

En cuanto al momento de consumación, el delito de colaboración con el terrorismo al ser un delito de mera actividad y no es de resultado, se realiza a través de un acto típico, un acto de cooperación cometido por el autor, que incluye la prestación de apoyo, al terrorista organizaciones.

En rigor, no se exige causar ningún daño o daño específico a los intereses legítimos protegidos, ni se requiere que la organización terrorista se beneficie de una operación cooperativa, puesto que el delito se consumó con dicha acción, con independencia que la agrupación terrorista obtenga algún beneficio siendo que las formas imperfectas de ejecución, llámese tentativa acabada e inacabada, no son posibles formalmente. Mestre (1987) señala que en esencia, “es inapropiado en el buen dogma castigar los intentos de preparar una conducta, que permitiría castigar en circunstancias excepcionales” (p. 212). Entonces, el uso efectivo de la contribución debe ser el criterio para determinar la sanción penal y el monto de la multa.

Ahora bien, un aspecto muy importante a resaltar que tanto para la modalidad de colaboración como para la afiliación, el legislador ha previsto la misma pena mínima que son 20 años de pena privativa de la libertad, lo cual no se ajusta a la real dimensión del daño que causa una modalidad de otra. En este caso, el juzgador deberá tomar criterios objetivos para poder determinar una sanción acorde con la gravedad del daño causado y por ello debería tomar

en cuenta el principio de proporcionalidad utilizando el test de ponderación para que la pena sea más justa.

Conclusiones

Después del análisis de la figura penal de la colaboración con una organización terrorista, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- i. El terrorismo se refiere a la violencia realizada en forma sistemática y planificada por organizaciones terroristas o subversivas con el objetivo de lograr un fin político.
- ii. La ley antiterrorista, Decreto Ley No. 25475, fue promulgada en mayo de 1992. Esta ley abarcó una serie de aspectos legales tales como normas penales, procesales y penitenciarias.
- iii. El artículo 4 del Decreto Ley N° 25475 regula el tipo penal de colaboración con una organización terrorista. El primer apartado del artículo establece que las personas que voluntariamente participen en cualquier forma de colaboración que favorezca actos terroristas serán sancionadas con pena privativa de libertad no menor de 20 años. En el segundo apartado del artículo se especifican los distintos actos que tienen la consideración de colaboración.
- iv. Esta modalidad de terrorismo se caracteriza por ser un delito de mera actividad pues no se requiere un resultado en el mundo exterior para que se vea configurado dicho delito.
- v. Es una modalidad que tiene una sanción similar al de la afiliación a una organización terrorista; sin embargo, será el juez quien al momento de imponer una sanción realice un test de proporcionalidad sobre la adecuada sanción que debería recibir el acusado, si el caso lo amerita.

Referencias bibliográficas

- Campo, J. (1997). *Represión penal del terrorismo. Una visión jurisprudencial*. Valencia: Editorial General de Derecho.
- Chirino, A. (2004). "Perspectivas para una teoría del bien jurídico en el momento actual. Un aporte a la discusión de la reforma penal en Costa Rica" en *Democracia, justicia y dignidad humana*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Lamarca, C. (1985). *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.
- Mestre, E. (1987). *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.
- Muñoz, F. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial*. 21ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, F. y García, M. (2019). *Derecho Penal: Parte General*. 10ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch.

Santos, Jesús. *El tratamiento jurídico del terrorismo en el Código Penal español*. Página web visitada: http://www.cicte.oas.org/Database/Cartagena_Jesus_Santa_Alonso.pdf

Jurisprudencia:

Recurso de Nulidad 3048-2004-Lima, de fecha 21 de diciembre del 2004.

Recurso de Nulidad 1062-2004 de fecha 22 de diciembre del 2004

Consulta 126-2004 de fecha 20 de diciembre del 2004.

Expediente 560-03-SPN, sentencia de fecha 13 de octubre del 2006, conocido como el Megaproceso seguido contra Abimael Guzmán Reinoso y otros.

Notas al final

1 Abogado por la Universidad Nacional Federico Villarreal.

2 El delito de terrorismo es considerado uno de gran magnitud por sus consecuencias múltiples en nuestra sociedad.

³ Siguiendo la conceptualización realizada por la Declaración de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo (OEA).

⁴ Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 22 octubre 2002.

⁵ Resolución 51/210 de la Asamblea General de la ONU, «Medidas para Eliminar el Terrorismo» de fecha 16 de enero de 1996.

⁶ Recurso de Nulidad 3048-2004-Lima, de fecha 21 de diciembre del 2004. Fundamento jurídico 9.

⁷ Expediente 560-03-SPN, sentencia de fecha 13 de octubre del 2006, conocido como el Megaproceso seguido contra Abimael Guzmán Reinoso y otros. Fundamento jurídico 10. p. 143

⁸ Recurso de Nulidad 1062-2004 de fecha 22 de diciembre del 2004. Fundamento jurídico 6.

⁹ Consulta 126-2004 de fecha 20 de diciembre del 2004. Fundamento jurídico 3.